



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2011-00018-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPROFESORES
EJECUTADO : YOISY MARYETH FLOREZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por la cooperativa de profesores COOPROFESORES en contra de YOISY MARYETH FLOREZ, librándose mandamiento de pago el 7 de marzo de 2011 y auto de seguir adelante la ejecución el 28 de abril de 2011.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 18 de julio de 2014 por el cual se acepta una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de julio de 2014, lleva más de 8 años de inactividad en la secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por la cooperativa de profesores COOPROFESORES en contra de YOISY MARYETH FLOREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8326472299c6a804523fd40c274acd64a0cedda4385f79f26dd3164bd635845**

Documento generado en 25/01/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2012-00070-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO : JOSE SANTANA R.

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 31 de agosto de 2012 y auto de seguir adelante la ejecución el 15 de noviembre de 2012.

Como última actuación obra en el expediente constancia de fecha diciembre de 2017 por el cual se informa sobre la constitución de un depósito judicial a favor del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de diciembre de 2017, lleva más de 5 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de JOSE SANTANA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95cf683865b266f13cdd2d6c3b0b2a758c1ee1ec6d828950a5aaa99ee25fc4**

Documento generado en 25/01/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2012-00092-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ELIO CASADIEGOS SUAREZ
EJECUTADO : MARCELA LOPEZ Y BETTY SANTOS

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por ELIO CASADIEGOS SUAREZ, librándose mandamiento de pago el 23 de octubre de 2012 y auto de seguir adelante la ejecución el 25 de julio de 2014.

Como última actuación obra en el expediente requerimiento a la parte actora para impulsar el proceso con fecha enero de 2018 así como la entrega en el mismo mes y año del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos en el cual se informaba sobre el levantamiento de una medida cautelar.

Se decretaron medidas cautelares como embargo y secuestro de bienes inmuebles que posteriormente fueron levantadas y embargo de remanentes, encontrándose vigente el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2012 00072-00 adelantado en este mismo Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de enero de 2018, lleva 5 años de inactividad en la Secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, en primer lugar, ni siquiera se presentó liquidación del crédito por el actor o se adelantaron gestiones para materializar medidas cautelares que logran satisfacer la obligación.

Es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ELIO CASADIEGOS SUAREZ en contra de BETTY SANTOS Y MARCELA LOPEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2724576fcd412d84989aec411e2f183367a1b1e0412f87da285294873fdd7

Documento generado en 25/01/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2013-00027-00 acumulado con el 2014-00023-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CHAID ORTIZ Y NIXON CHAVEZ ECHAVEZ
EJECUTADO : HEMEL BARBOSA RINCON Y/O

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por CHAID ORTIZ a través de endosatario en procuración, librándose mandamiento de pago el 2 de abril de 2013. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 se ordenó la acumulación con el proceso ejecutivo 2014-00023-00, profiriéndose auto de seguir adelante la ejecución el 27 de octubre de 2014.

Como última actuación obra en el expediente constancia secretarial de fecha 30 de octubre de 2018 donde consta que no se allegaron las publicaciones para la diligencia de remate señalada en el presente proceso para el día 30 de octubre de 2018.

Se decretaron medidas cautelares como embargo y secuestro de mejoras y embargo y retención de cuentas por pagar al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de octubre de 2018, lleva 5 años de inactividad en la Secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de mejoras, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, en primer lugar, ni siquiera la liquidación del crédito esta actualizada por el actor ni se adelantaron gestiones para evidenciar el estado de las medidas cautelares o se elevara solicitud alguna de nuevas cautelas que lograran satisfacer la obligación.

Es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO adelantado por CHAID ORTIZ Y NIXON CHAVEZ ECHAVEZ en contra de HEMEL BARBOSA RINCON Y OTROS, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ed30f6256d73918cb38b346814814f2d2c97cd224384340c4558b6ccd0ad2**

Documento generado en 25/01/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2013-00065-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARIA CONSTANZA BARBOSA
EJECUTADO : HAYDE PAEZ DUARTE

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por MARIA CONSTANZA BARBOSA a través de endosatario en procuración, librándose mandamiento de pago el 25 de junio de 2013 y auto de seguir adelante la ejecución el 28 de octubre de 2013.

Como última actuación obra en el expediente constancia de fecha 25 de abril de 2018 de haberse embargado a favor de este proceso los remanentes del proceso ejecutivo radicado 2014-00061-00 que se adelante en este Despacho judicial.

Se decretaron medidas cautelares, encontrándose vigente el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2014 00061-00 adelantado en este mismo Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de abril de 2018, lleva casi 5 años de inactividad en la Secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, en primer lugar, ni siquiera se encuentra actualizada la liquidación del crédito por el actor ni se adelantaron gestiones para materializar medidas cautelares que lograran satisfacer la obligación.

Es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por MARIA CONSTANZA BARBOSA en contra de HAYDE PAEZ DUARTE, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84015f932f16aa37e5021338f0f3282f0508d3f9b8158c26cba9dab4258918d**

Documento generado en 25/01/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2013-00126-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : NURY STELLA BAYONA
EJECUTADO : RUBIELA MAURI MAYORGA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 2 de octubre de 2013 y auto de seguir adelante la ejecución el 9 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2016 se aceptó la cesión del crédito a favor de NURY STELLA BAYONA MONTAÑO.

Como última actuación obra en el expediente constancia secretarial de embargo de remanentes del proceso ejecutivo 2013-00057-00 que se adelanta en este despacho judicial a favor de este proceso judicial.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de remanentes, encontrándose vigente el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2013 00057-00 adelantado en este mismo Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2019, lleva más de 3 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por NURY STELLA BAYONA en contra de RUBIELA MAURI MAYORGA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4caa5c89e3d91b6b6c095c8d5d472703360aebcf4c07132c5fdc700aaa9ef4**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2013-00173-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO : HAYDE PAEZ DUARTE

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2013 y auto de seguir adelante la ejecución el 22 de mayo de 2015.

Como última actuación obra en el expediente auto que modifica la liquidación del crédito de fecha 6 de agosto de 2019.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de remanentes, encontrándose vigente el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2013 00065-00 adelantado en este mismo Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2019, lleva más de 3 años de inactividad en la secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de HAYDE PAEZ DUARTE, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23921835adba56f64e82b465bcf36fd96f178d56e447caeab893d874f95854a**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2014-00016-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ELIO CASADIEGOS SUAREZ
EJECUTADO : BEATRIZ QUINTERO ROPERO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por ELIO CASADIEGOS SUAREZ, librándose mandamiento de pago el 5 de febrero de 2014 y auto de seguir adelante la ejecución el 12 de mayo de 2015.

Como última actuación obra en el expediente pago de un depósito judicial a favor del demandante con fecha 31 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de mayo de 2016, lleva más de 6 años de inactividad en la secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ELIO CASADIEGOS SUAREZ en contra de BEATRIZ QUINTERO ROPERO, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074b686afaa2e85d337a17fd90c765a5f0a55d397e21adee085784005ee2625**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2014-00035-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CREAR PAIS SA
EJECUTADO : MARTIN ORLANDO HERRERA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el BANCO DE BOGOTA, librándose mandamiento de pago el 12 de marzo de 2014 y auto de seguir adelante la ejecución el 23 de mayo de 2014.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 se acepta la cesión del crédito que hiciera la parte actora a CREAR PAIS SA, reconociéndose este último como acreedor.

Como última actuación obra en el expediente auto que niega petición de liquidación del crédito de fecha 1 de julio de 2020.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de julio de 2020, lleva 2 años y medio de inactividad en la secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por CREAR PAIS SA en contra de MARTIN ORLANDO HERRERA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc0df47053049ce8957f96bb7cae3332f4f144ba17e1703de2a20aecbdd53c**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2015-00064-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BEXY SANCHEZ SALDAÑA
EJECUTADO : BEATRIZ QUINTERO ROPERO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por BEXY SANCHEZ SALDAÑA a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 22 de abril de 2015 y auto de seguir adelante la ejecución el 18 de agosto de 2015.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 14 de agosto de 2019 que acepta la sustitución de poder y reconoce como nuevo apoderado al Dr ELIO CASADIEGOS.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2019, lleva 3 años y medio de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por BEXY SANCHEZ SALDAÑA en contra de BEATRIZ QUINTERO ROPERO, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3582b5a4fabb76b09158e5896404c52c43837020266d12238bf64171858f5b84

Documento generado en 25/01/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2015-00129-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DEIBY RINCON MANOSALVA
EJECUTADO : INES CHICA VEGA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por DEIBY RINCON MANOSALVA, librándose mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2015 y auto de seguir adelante la ejecución el 1 de marzo de 2016.

Como última actuación obra en el expediente oficio recibido el 28 de junio de 2016, por el cual se comunica el levantamiento de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de junio de 2016, lleva más de 6 años de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por DEIBY RINCON MANOSALVA en contra de INES CHICA VEGA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646e86868b124a0ed5bc643112954a2d74987c19f0fa2b257b988fd09bca191**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2015-00171-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DORALBA AREVALO GUERRERO
EJECUTADO : DANUIL ORTIZ ORTIZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por DORALBA AREVALO GUERRERO librándose mandamiento de pago el 27 de octubre de 2015. Mediante auto de fecha 6 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como última actuación obra en el expediente entrega a la parte actora de un depósito judicial el 28 de julio de 2017.

Se decretaron medidas cautelares como embargo y secuestro de un vehículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de julio de 2017, lleva más de 5 años de inactividad en la Secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo materializada, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, en primer lugar, ni siquiera la liquidación del crédito esta actualizada por el actor ni se adelantaron gestiones para evidenciar el estado de las medidas cautelares o se elevara solicitud alguna de nuevas cautelas que logran satisfacer la obligación.

Es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante mucho más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por DORALBA AREVALO GUERRERO en contra de DANUIL ORTIZ ORTIZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936a9a7dc451415eb4f89d8dd1c4107eb08d9e8f84036aa8106017c0666d0d5**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2016-00037-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DORIS CHACON NIÑO
EJECUTADO : ALFREDO BARBOSA NAVARRO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por DORIS CHACON NIÑO, librándose mandamiento de pago el 27 de abril de 2016 y auto de seguir adelante la ejecución el 21 de julio de 2016.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 9 de noviembre de 2017 por el cual se acepta una renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de noviembre de 2017, lleva más de 5 años de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por DORIS CHACON NIÑO en contra de ALFREDO BARBOSA NAVARRO, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06260233f1a42896310286c2deb64f050a10b8eb71ef5478f5dcc063cd6c71**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2016-00103-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ARNULFO MENESES
EJECUTADO : CRISTIAN DAVID MUÑOZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por ARNULFO MENESES a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 17 de agosto de 2016 y auto de seguir adelante la ejecución el 24 de octubre de 2018.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 19 de febrero de 2020 que pone en conocimiento el oficio por el cual se informa sobre el registro del embargo de remanentes.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de febrero de 2020, lleva casi 3 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de remanentes, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ARNULFO MENESES en contra de CRISTIAN DAVID MUÑOZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15b6363613dbcc97a7309715ba02ed1093e40ff55ed531f547ce2f4c71009e**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2016-00159-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPIGON
EJECUTADO : MARIO ENRIQUE PICON SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por COOPIGON a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 24 de octubre de 2016 y auto de seguir adelante la ejecución el 4 de abril de 2017.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 6 de febrero de 2019 mediante el cual se imprueba la liquidación del crédito.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de cuentas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de febrero de 2019, lleva 3 años y medio de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de cuentas sin constancia de materialización, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPIGON en contra de MARIO ENRIQUE PICON SANCHEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aac7a9ce50fb5412e4f387a68c8d1ace965f05bb43b9c9d3eb9d11149aaf29**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2017-00085-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JESUS EVELIO CHACON CHACON
EJECUTADO : JUAN BERNARDO CARDENAS

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JESUS EVELIO CHACON CHACON, librándose mandamiento de pago el 26 de mayo de 2017 y auto de seguir adelante la ejecución el 8 de agosto de 2017.

Como última actuación obra en el expediente constancia de fecha 13 de diciembre de 2019 que contiene el estado de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de diciembre de 2019, lleva más de 3 años de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JESUS EVELIO CHACON CHACON en contra de JUAN BERNARDO CARDENAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b01b498a4e32fc3c59f3cc61cea3efd56cee36d7fb19ab4c87567512ee318**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2017-00107-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAMER QUINTERO DURAN
EJECUTADO : EDUARD SANTANA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAMER QUINTERO DURAN, librándose mandamiento de pago el 23 de junio de 2017 y auto de seguir adelante la ejecución el 31 de julio de 2018.

Como última actuación obra en el expediente constancia de entrega de depósito judicial de fecha 22 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2018, lleva más de 4 años de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAMER QUINTERO DURAN en contra de EDUARD SANTANA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76bd2ac4d70f2bc9ac9d017cbd2a52a172f271bb36386ada401ed827eaf0944**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2017-00180-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOMULTRASAN
EJECUTADO : MARLENE BARBOSA MARTINEZ
YOLIMA CASERES BARBOSA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por COOMULTRASAN a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 29 de agosto de 2017 y auto de seguir adelante la ejecución el 15 de noviembre de 2017.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 12 de diciembre de 2018 mediante el cual se decreta una medida cautelar y se tiene como tal un dependiente judicial.

Se decretaron medidas cautelares como embargo de cuentas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de diciembre de 2018, lleva más de 4 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo de cuentas, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOMULTRASAN en contra de MARLENE BARBOSA MARTINEZ Y YOLIMA CASERES BARBOSA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2bdc6b2945a6ba9517018d353cc1278b272cf206c620dc71a45928f9f20ac**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2017-00243-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : WILLIAN RUEDA ARENAS
EJECUTADO : MARIA LORENA SEPULVEDA PAEZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por WILLIAN RUEDA ARENAS a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2017 y auto de seguir adelante la ejecución el 27 de febrero de 2019.

Como última actuación obra en el expediente despacho comisorio con fecha de entrega 28 de junio de 2019, con el fin de materializar la medida cautelar de secuestro de un vehículo automotor objeto de embargo.

Se decretaron medidas cautelares como embargo y secuestro de un vehículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de junio de 2019, lleva más de 3 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por WILLIAN RUEDA ARENAS en contra de MARIA LORENA SEPULVEDA PAEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9dd9775bde1b5698b35e27b5462f229e837472fb0eb86de4ba3ae83e7da874**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2018-00021-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO : RUBIELA MAURIS MAYORGA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 13 de febrero de 2018 y auto de seguir adelante la ejecución el 8 de marzo de 2018.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 23 de marzo de 2018 por el cual se aprueba la liquidación de costas.

Se decretaron medidas cautelares como embargo y retención del salario sin constancia de materialización.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de marzo de 2018, lleva más de 4 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y una medida cautelar de embargo y retención de salario no materializada, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de RUBIELA MAURIS MAYORGA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd710d73c45c52d32198b7d8815a6a85927d7e760b63725c5f8ee7bdefee1332**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2018-00113-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO : OSMANY MELINA LARA SUAREZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 12 de julio de 2018 y auto de seguir adelante la ejecución el 13 de febrero de 2019.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 14 de agosto de 2019 por el cual se aprueba la liquidación de costas.

No se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de agosto de 2019, lleva más de 3 años de inactividad en la secretaría del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de OSMANY MELINA LARA SUAREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc644c05f904db599568a5a131d0648558848c94d1970d9707268ef357edca**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2018-00197-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CONSTANZA PAOLA SANCHEZ
EJECUTADO : JOSE ALFREDO MARIANO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por CONSTANZA PAOLA SANCHEZ, librándose mandamiento de pago el 24 de octubre de 2018 y auto de seguir adelante la ejecución el 22 de mayo de 2019.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 12 de junio de 2019 por el cual se aprueba la liquidación de costas.

No se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de junio de 2019, lleva más de 3 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONSTANZA PAOLA SANCHEZ en contra de JOSE ALFREDO MARIANO, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8920d612a848a94d0db7788da49875d5006e81b8d26e00777affb9e251f11bf**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2019-00217-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SINDI YOJANA DIAZ
EJECUTADO : DIDIER FERNANDO GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por SINDI YOJANA DIAZ, librándose mandamiento de pago el 30 de octubre de 2019 y auto de seguir adelante la ejecución el 27 de noviembre de 2019.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 17 de junio de 2020 por el cual se aprueba la liquidación del crédito.

No se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución y última actuación en el mes de junio de 2020, lleva más de 2 años de inactividad en la secretaria del Despacho, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C G del P, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

No puede entenderse que, por contar con auto de seguir adelante la ejecución y sin medidas cautelares, no pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito ante la creencia que el ejecutante agotó todas las instancias a su cargo, puesto que, es indudable la desidia del ejecutante, quien ningún esfuerzo adelantó para obtener el impulso de su proceso.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante la consolidación de la inactividad durante más de dos años, tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por SINDY YOJANA DIAZ en contra de DIDIER FERNANDO GARCIA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a4e239a4bd87b92e75e17bda9e6c9c95b499c56ea3bfd34bd6e9b5568c7643**

Documento generado en 25/01/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2020-00044-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

EJECUTADO: ROQUE ARLEY DURAN con CC. No. 5.084.821

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db32ebef63f1b971eac86e31de9e66a37dacb24bc483027735ae79bf8e9c5a11**

Documento generado en 25/01/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de Oro, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 2020-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523
APODERADO: DR FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

Por no haberse liquidado el crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 4 del CGP, toda vez que no tomaron los porcentajes correctos en la tasa de interés moratorio mensual, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL		
2016	ENERO	19,68%	1,64%		\$ 0		
	FEBRERO	19,68%	1,64%		\$ 0		
	MARZO	19,68%	1,64%		\$ 0		
	ABRIL	20,54%	1,71%		\$ 0		
	MAYO	20,54%	1,71%	\$ 7.000.000	\$ 119.817	14 DIAS	54110
	JUNIO	20,54%	1,71%	\$ 7.000.000	\$ 119.817		
	JULIO	21,34%	1,78%	\$ 7.000.000	\$ 124.483		
	AGOSTO	21,34%	1,78%	\$ 7.000.000	\$ 124.483		
	SEPTIEMBRE	21,34%	1,78%	\$ 7.000.000	\$ 124.483		
	OCTUBRE	21,99%	1,83%	\$ 7.000.000	\$ 128.275		
	NOVIEMBRE	21,99%	1,83%	\$ 7.000.000	\$ 128.275		
	DICIEMBRE	21,99%	1,83%	\$ 7.000.000	\$ 128.275		
					\$ 997.908	932,201	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS							
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (IBC)	TASA MENSUAL (IBC)	INTERES CORRIENTE POR # DIAS	
		0			0,00%	\$ 0	
		0			0,00%	\$ 0	
						\$ 0	
LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL		
2017	ENERO	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	FEBRERO	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	MARZO	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	ABRIL	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	MAYO	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	JUNIO	21,00%	1,75%	\$ 7.000.000	\$ 122.500		
	JULIO	20,65%	1,72%	\$ 7.000.000	\$ 120.458		
	AGOSTO	20,65%	1,72%	\$ 7.000.000	\$ 120.458		
	SEPTIEMBRE	20,65%	1,72%	\$ 7.000.000	\$ 120.458		
	OCTUBRE	19,82%	1,65%	\$ 7.000.000	\$ 115.617		
	NOVIEMBRE	19,62%	1,64%	\$ 7.000.000	\$ 114.450		
	DICIEMBRE	19,44%	1,62%	\$ 7.000.000	\$ 113.400	17 DIAS	\$ 62.186
					\$ 1.439.842	1,388,628	
					TOTAL	2.320.829	

INTERESES MORATORIOS



AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2017	DICIEMBRE	19,44%	2,43%	\$7.000.000	\$ 76.818 14 días
					\$ 76.818
2018	ENERO	19,36%	2,42%	\$7.000.000	\$ 169.400
	FEBRERO	19,68%	2,46%	\$7.000.000	\$ 172.200
	MARZO	19,34%	2,42%	\$7.000.000	\$ 169.225
	ABRIL	19,14%	2,39%	\$7.000.000	\$ 167.475
	MAYO	19,10%	2,39%	\$7.000.000	\$ 167.125
	JUNIO	19,10%	2,39%	\$7.000.000	\$ 167.125
	JULIO	20,03%	2,50%	\$7.000.000	\$ 175.263
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$7.000.000	\$ 174.475
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$7.000.000	\$ 173.338
	OCTUBRE	19,83%	2,48%	\$7.000.000	\$ 173.513
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$7.000.000	\$ 170.538
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$7.000.000	\$ 169.750
					\$ 2.049.425
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$7.000.000	\$ 167.650
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$7.000.000	\$ 172.375
	MARZO	19,37%	2,42%	\$7.000.000	\$ 169.488
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$7.000.000	\$ 169.050
	MAYO	19,34%	2,42%	\$7.000.000	\$ 169.225
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$7.000.000	\$ 168.875
	JULIO	19,28%	2,41%	\$7.000.000	\$ 168.700
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 7.000.000	\$ 169.050
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 7.000.000	\$ 167.125
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.513
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 7.000.000	\$ 165.463
					\$ 2.022.563
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 7.000.000	\$ 164.238
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 7.000.000	\$ 166.775
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 7.000.000	\$ 165.813
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 7.000.000	\$ 163.538
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 159.163
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 7.000.000	\$ 158.550
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.038
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 7.000.000	\$ 160.563
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 7.000.000	\$ 158.288
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 7.000.000	\$ 156.100
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.775 MORATORIOS
					\$ 1.924.388 \$ 6.073.194
2021	ENERO	17,32%	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.200 600,699 \$5.623.695
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 7.000.000	\$ 153.300 609,308 \$5.167.687
	MARZO	17,41%	2,17%	\$ 7.000.000	\$ 151.900 590,729 \$4.728.858
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 7.000.000	\$ 151.200 592,898 \$4.287.160
	MAYO	17,22%	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.500 595,107 \$3.842.553
	JUNIO	17,21%	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.500 590,729 \$3.402.324
	JULIO	17,18%	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.800 593,983 \$2.985.141
	AGOSTO	17,24%	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 150.500 602,649 \$2.505.992
	SEPTIEMBRE	17,19%	2,14%	\$ 7.000.000	\$ 149.800 590,729 \$2.065.063
	OCTUBRE	17,08%	2,13%	\$ 7.000.000	\$ 149.100 604,659 \$1.609.504
	NOVIEMBRE	17,27%	2,15%	\$ 7.000.000	\$ 149.800 602,073 \$1.157.231



	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 7.000.000	\$ 152.600	608.829	\$701.002
2022	ENERO	17,66%	2,20%	\$ 7.000.000	\$ 154.000	613.017	241,985 A CAPITAL
	FEBRERO	18,30%	2,28%	\$ 7.000.000	\$ 159.600	631.399	229,814
	MARZO	18,47%	2,30%	\$ 6.770.186	\$ 155.714	599.335	
	ABRIL	19,05%	2,38%	\$ 6.326.565	\$ 150.572	588.950	
	MAYO	19,71%	2,46%	\$ 5.888.187	\$ 144.849	656.022	
	JUNIO	20,40%	2,55%	\$ 5.377.014	\$ 137.113	663.253	
	JULIO	21,28%	2,66%	\$ 4.850.874	\$ 129.033	681.142	
	AGOSTO	22,21%	2,77%	\$ 4.298.765	\$ 119.075	667.740	
	SEPTIEMBRE	23,50%	2,93%	\$ 3.750.100	\$ 109.877	662.144	
	OCTUBRE	24,61%	3,07%	\$ 3.197.833	\$ 98.173	658.816	
	NOVIEMBRE	25,78%	3,22%	\$ 2.637.190	\$ 84.917	655.447	
	DICIEMBRE	27,64%	3,45%	\$ 2.066.660	\$ 71.299	651.584	
2023	ENERO	28,84%	3,60%	\$ 1,486,375	\$ 53.509,00	694.104	
				\$ 845.780			
Interés de plazo				\$ 2.320.829			
TOTAL, SALDO ene-23				\$ 3.166.609			

TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e8d445789b16765d62aa454c8cd2b1f1e449d3c9c76cc5d8e94cd4e598c24d
Documento generado en 25/01/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>